

RO-03458-C-2024

General Roca, 07 de agosto de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**QUEZADA MIRIAM ADRIANA C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-03458-C-2024) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra. Miriam Adriana Quezada en fecha 22/10/2024: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda de daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual contra Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, por la suma de \$14.925.000.

Expone que es titular dominial del vehículo Peugeot Partner 1.9 DPLC Confort, Año 2007, dominio [PATENTE_ACTOR_1], el cual se encontraba asegurado en la compañía demandada mediante la Póliza N° 04-11148024, con cobertura frente al riesgo de robo y/o hurto total y parcial.

Relata que el día 27 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 22:30 hs., autores ignorados le sustrajeron el rodado mientras se encontraba estacionado frente a su domicilio ubicado en [DIRECCION_ACTOR_1].

Radicó la correspondiente denuncia policial en fecha 28/05/2023 y dio aviso del siniestro a la aseguradora. Afirma haber presentado ante la compañía de seguros toda la documentación requerida a los fines de la liquidación (denuncia policial, título del automotor, formularios 04, 02, 13D y 15 de cesión de derechos, comprobantes de libre deuda y bajas de patentes, DNI y constancia de AFIP).

Sostiene que no obstante sus reiterados reclamos extrajudiciales, ante la falta de respuesta y cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada, se vio obligada a promover la presente acción judicial.

Cuantifica los daños y reclama los siguientes rubros: el valor de reposición de la unidad: \$1.605.000 (límite de la suma asegurada fijado en las condiciones particulares de la póliza); Diferencia por mayor valor a la fecha de pago, que estima en \$8.000.000; indisponibilidad del vehículo \$1.200.000; daño emergente por devengamiento de patentes \$120.000. Por daño moral \$2.000.000 y por daño punitivo \$2.000.000-

Funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y peticiona se

haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada en fecha 28/11/2024: Se presenta, mediante apoderado, a contestar la demanda y solicita el rechazo integro de la misma.

Plantea la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos.

Reconoce la existencia del contrato de seguro, con vigencia al momento del hecho y con un límite de cobertura de \$1.605.000.

Aclara que la compañía jamás desconoció el siniestro ni obstruyó el trámite del reclamo. Explica que el pago de la indemnización no se perfeccionó debido a que la actora rechazó que sólo se le abonara la suma asegurada, siendo que su pretensión superaba dicho importe y que no aportó datos y haber omitido presentar la documentación indispensable para la liquidación del siniestro (baja registral del rodado, libre deuda de patentes e infracciones, informe de dominio).

Impugna los daños reclamados, en montos y rubros. Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

3) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 25/04/2025 se provee la prueba por escrito, el día 18/05/26 se clausura término probatorio. En fecha 27/05/26 la actora acompaña alegatos y el 05/06/26, hace lo propio la demandada. En fecha 16/06/2026 dictamina la Fiscalía de Turno, pasando a dictar sentencia el día 23/06/2026, proveído que se encuentra firme y consentido.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: No se encuentra controvertido por las partes la existencia y vigencia del contrato de seguro; tampoco la ocurrencia del siniestro (robo) y la procedencia de la cobertura.

Lo discutido está en determinar si ha mediado incumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía aseguradora.

En función de ello, en lo siguiente se resolverá la aplicación de la Ley de Defensa de Consumidor, existencia de incumplimiento contractual de las partes y en su caso la procedencia de los rubros reclamados y su cuantificación.

2) Normativa aplicable: A fin de determinar el régimen jurídico aplicable al vínculo entre actor y demandada, he de considerar la definición de relación de consumo que surge del art. 1092 del CCyC.

De dicha norma no caben dudas que, como regla, el contrato de seguros -en términos generales y más allá de ciertas disposiciones particulares en las que prevalece su especificidad micro sistémica- queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo, por lo que tales normas son aplicables al presente caso.

A su vez, los art. 1, 1093, 1094 y 1095 del CCyC propician el diálogo de fuentes que debe realizarse en cada caso.

En efecto, el contrato de seguros, queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo. Ello por cuanto la Ley de Seguros -como microsistema de derecho privado- ha dejado subsistentes sus disposiciones, aunque estas deberán armonizarse, integrarse y complementarse con el CCyC.

"El contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida. Lo expuesto exige puntualizar que hay contratos de seguro a los que no se aplica la Ley de defensa de los consumidores y usuarios. Estos serán aquellos contratos celebrados por quien no resulta consumidor en los términos del art. 1º de la Ley 24.240. Se trata de los contratos de seguro celebrados con relación al interés asegurable sobre bienes que se integran al proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros" (PICASSO, Sebastián VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, 1a ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).

Lo cierto es que el estatuto del consumidor es un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. El artículo 3º de la LDC, que lleva por título "Integración normativa. Preeminencia", responde a tal claro y expreso mandato constitucional, propiciando el necesario diálogo que debe existir entre las distintas fuentes que llevan a la concreción de la anhelada tutela en las relaciones de consumo, por lo que no caben dudas que dicha normativa resulta aplicable a éste caso.

3) Los hechos y las pruebas: Corresponde en lo siguiente centrarme en los hechos controvertidos conforme a la prueba producida en el proceso.

En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica,

máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En el caso particular, dado que se trata de un conflicto que se rige por la normativa consumeril, corresponde aplicar el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

En el expediente se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Las acompañadas por las partes en sus presentaciones

3.2) Informativa: Informes de Concesionario Peugeot -Armorique- (21/07/2025), Info Auto SR (17/09/2025) y ARTRN (07/05/2025).

3.3) Testimoniales: De los Sres. Claudio Granchelli y Oscar Antonio Villar.

4) Valoración de la prueba. Conclusiones y fundamentos de la decisión:

Como ya se adelantara entre las partes se ha configurado una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN, que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y/o usuarios.

El art. 3 de la LDC establece como pauta interpretativa que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, prevalecerá siempre el principio in dubio pro consumidor (la norma más favorable al consumidor).

No se encuentra controvertida la vinculación contractual entre las partes y tampoco el robo del rodado asegurado dominio [PATENTE_ACTOR_1], de titularidad de la [ACTOR_1].

La aseguradora sostiene que fue la actora quien rechazó el pago de la suma asegurada, quien no cumplió con sus obligaciones contractuales de entrega de la documentación de baja en el RPA por el robo denunciado (libre de multas, libre deuda y baja de patentes e informe de condiciones de dominio).

Por otro lado, se encuentra reconocido que el siniestro se denunció el 29/05/2023.

Entre la documentación acompañada al iniciarse la demanda obra informe de ART de fecha 04/09/2023, informe del RPA ante el pedido de fecha 12/06/2023 y una cesión de derechos del automotor de la actora, que en el punto g) se lee: "bajo juramento declaro...en el día de la fecha recibimos de... en adelante la aseguradora, la suma de:...en concepto de pago de la indemnización con motivo de la sustracción del vehículo...". Rubricado por el encargado del RPA local en fecha 08/02/2024.

De ello se deduce que la documentación necesaria, a la que alude la aseguradora

al imputar el incumplimiento a la actora, fue tramitada por la asegurada luego de acaecido el robo de la unidad.

No hay prueba alguna de que se haya intimado a la asegurada, en los términos del art. 46 LS, a presentar la documentación. Ello fue introducido al contestar demanda como una justificación de su silencio.

Es decir, la defensa de la demandada no fue corroborada en tanto no se acreditó haber realizado una oferta concreta a la asegurada, tampoco el rechazo por parte de esta ni haberse requerido la documentación que, según afirma la demandada, la asegurada nunca presentó y que ello fue el motivo de la dilación temporal del trámite.

Además, en todo caso, la carga de presentar la documentación se activa a partir del requerimiento concreto al asegurado, que tampoco fue probado.

El art. 56 de la Ley 17.418 establece: "El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación".

Esta norma consagra una carga sustancial, en protección del asegurado, y obliga al asegurador a definir su posición dentro de un plazo perentorio. La consecuencia ante el silencio es la aceptación tácita del derecho del asegurado.

El Superior Tribunal tiene dicho: "Puede suceder que el siniestro, tal como aconteció y fue denunciado, no requiera de información complementaria, pues su verificación y la extensión de la prestación a cargo del asegurador no es objeto de cuestionamiento o no requiere de mayores precisiones. Pues bien, en ese caso, dispone de treinta días para pronunciarse en torno al derecho del asegurado. Y ese plazo debe computarse desde que se recibió la denuncia del siniestro, pues ésta constituye la primera información con eficacia contractual recibida por el asegurador. Lo expuesto surge a contrario sensu de lo dispuesto por el art. 56 Ley de Seguros, que fija al asegurador dicho plazo para pronunciarse una vez recibida la información complementaria prevista en el art. 46-2 y 3, Ley de Seguros. En efecto, si el asegurador no recaba información complementaria, cabe presumir que no lo hizo porque a los fines de la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo era suficiente con la que disponía. Ello significa que puede pronunciarse inmediatamente sobre el derecho del asegurado, pero es recién al cumplirse treinta días de recibida la denuncia, que la omisión en hacerlo conlleva el efecto jurídico de importar una aceptación." (Stiglitz, Rubén S., "Pronunciamiento del asegurador. Plazo. El silencio y

sus alcances" LA LEY AR/DOC/2738/2007). También este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "si el asegurado denuncia un siniestro y el asegurador no le requiere información adicional (como ocurrió en la especie) o si la requiere y ésta le es entregada por aquél, pasados treinta días de ello sin que el asegurador se pronuncie sobre el derecho del asegurado a ser indemnizado, su silencio importa aceptación del derecho del asegurado a ser indemnizado" (Se. 64/12 "Pérez Aramburú").

También que: "Por lo demás, hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional que el asegurador decida en un sentido o en otro en el plazo legal y que, por añadidura, informe su pronunciamiento adverso al asegurado para favorecer el avance de la etapa funcional del contrato. No habrá de pasar desapercibida la importancia que reviste el hecho que el asegurado tome conocimiento de la decisión contraria del asegurador ya que, si es errónea, tendrá la facultad de ejercer su derecho a réplica y verá facilitada una vía de negociación; y si el pronunciamiento adverso es considerado correcto por el asegurado, su situación contractual quedaría definida". Agregando en torno a la interpretación del contrato de seguros: "...relevante es notar que el vínculo contractual entre asegurado y aseguradora se constituye en una relación de consumo. En función de ello si existieren dudas acerca del alcance que cabe asignar al art. 56 LS frente a la plataforma fáctica del trámite -por ejemplo, desde las diferentes teorías interpretativas que se plasman en el precedente "Bocanegra"- deberá estarse al momento de decidir a favor del asegurado/consumidor, en razón de lo prescripto por el art. 37 de la Ley 24.240 "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor" ("ALDERETE" Se. 16/05/2024).

Tengo presente que el art. 49 LS dispone que: "...el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56", operando la mora automática en los términos del último párrafo del art. 51.

Por todo ello, ante la denuncia del siniestro, la aceptación tácita del mismo (art. 56 LS), la aseguradora se encuentra en mora desde el vencimiento del plazo legal, es decir 14/07/2023, atento lo dispuesto por los art. 49, 51 y 56 de la LS y debe responder por las consecuencias de su incumplimiento y resarcir los daños provocados con su conducta (arts. 730, 744, 1723, 1724, 1725 a 1733 y concordantes del CCyC).

5) Daños reclamados: La responsabilidad por daños a consumidores/usuarios, tiene basamento constitucional en el art 42 CN,

reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).

5.1) Valor de reposición de la unidad: Cuantifica el rubro en \$1.605.000.

En el alegato, la actora solicitó se declare la nulidad de la cláusula de límite de cobertura por la aplicación del precedente ILU del STJ, ante la diferencia existente entre la suma asegurada pactada y los valores de mercado del valor de la unidad que resulta insuficiente para permitir a la asegurada reponer un vehículo de similares características al sustraído.

La demandada niega y rechaza la procedencia del rubro.

Como ya dije se encuentra acreditado el derecho de la actora al resarcimiento, y como surge de la cláusula CG-RH 4.2 de la póliza, que dispone: *"I) En caso de robo o hurto total, el asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características del asegurado, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado, hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza"*.

La empresa Armorique informó que no era posible informar el valor de la unidad Peugeot Partner 1.9 Confort en mayo 2023 y que el valor al momento del informe partía de la suma de \$26.140.000.-

El informe de Infoauto del 10/09/2025 de un vehículo marca PEUGEOT, modelo PARTNER 1.9 D PLC CONFORT, año 2007, en el mes de Mayo del año 2023 tenía un

valor de mercado de \$1.720.000 en buen estado de conservación.

También que a la fecha de contestación tiene un valor de mercado de \$7.590.000, en buen estado de conservación.

La suma asegurada en este caso era de \$1.605.000.- con vigencia 22/12/2022 a 22/12/2023 y la denuncia fue procesada por la aseguradora el 29/05/2023.

Atento lo peticionado por la actora en los alegatos y de acuerdo con la nueva doctrina legal del STJ en el precedente "Ilu", corresponde comparar los valores que arrojan la suma asegurada y el valor actualizado del rodado, a fin de determinar si existe razonabilidad en los términos del precedente citado.

Así, aplicando intereses a la suma asegurada de \$1.605.000.- desde la fecha de la mora (14/07/2023) al día de la fecha, calculados a las tasas de la doctrina legal del STJ, el monto asciende a **\$7.363.075,57**.

Por otro, si tomamos el monto informado en el expediente el 10/09/2025 de \$7.590.000.- aplicando intereses desde la mora (14/07/2023) hasta la fecha del informe a la tasa del 8% anual, por ser deuda de valor y encontrarse actualizada a esa fecha [\$1.313.145,90] ; y luego desde ésta última a la fecha de la presente, la tasa activa fijada por doctrina legal (Machin [\$6.803.410,35]), el monto asciende a **\$15.706.556,25.-**

De la comparación realizada, surge que la suma asegurada consignada en la póliza resulta insuficiente en relación al valor de mercado para la reposición del bien siniestrado, de similares características, aplicando las pautas sentadas por el STJ en el precedente "Ilú".

En el mismo se concluyó: *"...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por las aseguradoras no pueden considerarse de manera automática abusivas, su aplicación en determinadas circunstancias sobrevinientes puede derivar en un desequilibrio contractual, reduciendo sustancialmente las cargas de una parte en perjuicio de la otra (cf. arts. 42 de la Constitución Nacional; 3, 37 y ccdtes. de la Ley 24.240 y Decreto 1.798/94; cf. SCBA, Ac. 119.088 del 21-02-18)..."* Que en determinados casos, producto del proceso inflacionario *"... la aplicación literal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza se torna abusiva y frustra la finalidad económica del seguro, contrariando el principio de indemnidad del patrimonio del asegurado"*, agrega que *"la aplicación rígida del límite nominal de la suma asegurada configura un ejercicio abusivo de la cláusula contractual, conforme a lo previsto en los arts. 1118 y 1119 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el art. 37, inc. a) de la Ley 24.240, que prevén la invalidez de aquellas cláusulas que*

desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños”. “...permitir a la aseguradora limitar su responsabilidad a la suma asegurada, cuando ha incurrido en una mora prolongada...implica una vulneración de los principios fundamentales del derecho contractual y del contrato de seguro, además de los que rigen el enriquecimiento sin causa y la mora” y que "mientras las obligaciones de la aseguradora se reducen con el paso del tiempo, no puede soslayarse el aumento sostenido de las primas percibidas en ese mismo período. De este modo, la ecuación del contrato de seguro, es decir, la relación entre el premio y la suma asegurada ha sufrido una alteración sustancial en perjuicio del asegurado" (Se. de fecha 13/03/25).

Por ello, dado que la suma asegurada al momento del siniestro resulta insuficiente para cumplir con la obligación de la aseguradora ante la materialización del riesgo cubierto (robo), se ha desnaturalizado la finalidad económica del contrato y la obligación de mantener indemne el patrimonio de la asegurada.

En conclusión, corresponde declarar la nulidad de la cláusula que establece el límite de cobertura y establecer que el límite de la cobertura del seguro deberá determinarse conforme a la suma que la compañía aseguradora utiliza en la actualidad para asegurar automóviles semejantes al siniestrado, con más los intereses a la tasa del 8% desde la mora (14/07/23) hasta la fecha en que se fije el nuevo valor y desde allí y hasta su efectivo pago, los intereses que deberán calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin" o la que la reemplace.

5.2) Diferencia por mayor valor que tenga el vehículo: Cuantifica en forma autónoma este rubro y solicita la suma de \$8.000.000.-

En el precedente "Ilú" antes citado se reconoció a la asegurada, frente a la insuficiencia sobreviniente de la suma asegurada, el valor que la aseguradora utiliza en la actualidad para asegurar vehículos semejantes al siniestrado, con más los intereses.

Allí el STJ reafirmó "el principio según el cual el monto máximo a cargo del asegurador está determinado por el daño real y cierto, dentro de los límites de la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en el art. 61-2 de la Ley de Seguros. El fundamento del límite máximo se encuentra, entre otros aspectos, en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo".

Por otro lado, como referí al abordar el rubro anterior, se acreditó la desproporción de la suma asegurada en la póliza y también que el valor de un rodado de características similares era de \$7.590.000.- en Septiembre 2025 (Infoauto), valor que

con los intereses asciende a la fecha a \$15.706.556,25.-

Ante este panorama, tenemos que por un lado la condena a la aseguradora debe ser en la medida del seguro, teniendo en cuenta la suma asegurada en los términos del precedente Ilu, conforme el desarrollo del punto anterior y que se encuentra diferido a la etapa de ejecución de sentencia.

Por otro, supongamos que surja que un vehículo similar al de la actora, en la actualidad tiene como suma asegurada \$8.400.000.-, si se compara con el valor actual de un rodado de similares características, la actora no percibirá una indemnización plena en los términos del art. 1740 del CCyC, por lo que la procedencia de éste rubro se encuentra vinculado a la pauta fijada en el punto 5.1 y

Se reitera, ante la conducta de la aseguradora desde la ocurrencia del siniestro, considerando que es la profesional en la materia, no pudo desconocer que en el contexto económico, la dilación en el tiempo de un robo ocurrido en mayo 2023 y el posterior reclamo judicial del pago debido, conlleva inevitablemente a un enriquecimiento sin causa en su favor.

Este mayor daño reclamado encuentra fundamento en la manifiesta indiferencia frente a los intereses de su asegurada, sumado al evidente perjuicio económico derivado del aumento del precio del vehículo siniestrado por la inflación que implica la imposibilidad de adquirir un rodado de similares características al sustraído con la suma asegurada, aun computando los intereses correspondientes-, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin causa en su favor.

Si se tiene en cuenta que el deber del asegurador es mantener indemne al asegurado frente a la ocurrencia del siniestro, y que en el contrato las partes deben actuar con cuidado y previsión y a la luz del principio general de la buena fe.

En definitiva, el rubro se difiere al momento de la ejecución, oportunidad en la que corresponde determinar el rubro 5.1, siendo que el mayor valor aquí reclamado se encuentra representado por la diferencia pecuniaria existente entre la suma asegurada, con más los intereses correspondientes y el valor actual de un vehículo de similares características al asegurado al momento del pago.

5.3) Indisponibilidad del rodado: Cuantifica el rubro en \$1.200.000 (calculando \$20.000 x día por dos meses como tiempo razonable para liquidación de un siniestro.

En alegato solicita se extienda a 90 días.

La aseguradora invoca que éste rubro se encuentra expresamente excluido en las póliza, anexo CG-CO 8.1

En este caso, como se ha dicho, resulta imputable a la aseguradora la mora en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se aplica la cláusula en la que la demandada funda su rechazo, ya que la misma opera en condiciones normales de cumplimiento, no frente a la aseguradora morosa.

Es decir, siendo una consecuencia inmediata del robo, ante la falta de pago de la suma asegurada que permitiera reponerlo.

En función de las atribuciones del art. 147 del CPCyC, el rubro prospera por la suma de **\$1.800.000.-** suma que llevará intereses desde la fecha de la mora y hasta efectivo pago, a las tasas reconocidas en la doctrina legal del STJ, actualmente Machin.

5.4) Daño emergente devengado por la titularidad del rodado por el excedente de tiempo en que se debió realizar el pago: Reclama \$120.000.- comprensivo de gastos de patentes.

La demandada cuestionó la procedencia del rubro.

Del informe de ART surge que la contribuyente dio de baja el rodado ante la agencia en Diciembre 2023 y según el informe de deuda emitido por el organismo fiscal por los periodos posteriores al siniestro 3 a 6 del año 2023 se devengaron por tal concepto un total de **\$15.867,8.-** importe por el que prospera, con más intereses desde la fecha de vencimiento de cada periodo y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en la causa Machin.

5.5) Daño extrapatrimonial: Reclamo en la demanda la suma de \$2.000.000

En alegato actualiza a \$5.000.000.-

El demandado rechaza la procedencia del rubro y su cuantificación.

A fin de evaluar la procedencia del daño moral, he de tener en cuenta que ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar - por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "...En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido

en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC” (STJ- Se. 45/21 Daga).

El daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, a excepción de lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC para los casos allí incluidos.

A su vez, cabe hacer una diferenciación entre los incumplimientos contractuales de los que solo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier incumplimiento, de aquellos en los que alguno de los contratantes actúa con culpa y/o aún dolo que también pueden causar un padecimiento moral.

En esa línea, el máximo tribunal local señaló: "la clasificación del daño moral en "inmediato" o "mediato" se vincula con el problema causal: el primero existe cuando el sólo incumplimiento del contrato acarrea sin más, o de por sí, el perjuicio (el daño es aquí una consecuencia inmediata); mientras que el segundo se configura en la hipótesis en que el incumplimiento se conjuga con otro acontecimiento con eficiencia coadyuvante para producir el perjuicio (daño moral como consecuencia mediata). Así, entonces, la distinción entre daño directo o inmediato y daño moral indirecto o mediato, es relevante a la hora de determinar, en el ámbito contractual, la extensión del resarcimiento ya que, en este ámbito, el resarcimiento del daño moral indirecto (o mediato) sólo será posible mediando un incumplimiento contractual doloso o malicioso" (Se. 47/17 ERRECALDE).

El Sr. Claudio Exequiel Granchelli dijo que la actora usaba la Partner como herramienta de trabajo (fletes, venta de huevos, venta de ropa junto a su familia) y que era su único medio de movilidad.

Dijo que la Sra. presentaba antes del robo un [SALUD_ACTOR_1], sumado a sus [SALUD_ACTOR_1] y el robo de su rodado agravaron su angustia y su estado anímico.

El Sr. Villar, en sentido concordante con el testigo anterior, dijo que se enteró del robo del vehículo que era el medio de vida de la actora. También del [SALUD_ACTOR_1] que padecía la [ACTOR_1].

Dijo que la vio y conversó con ella de lo ocurrido, que la vio que se desplazaba con bastones y muletas y que en la actualidad traslada en taxis, remises o Uber, encontrándose también afectada en el plano económico.

Es decir, las declaraciones dieron cuenta de las afectaciones que sufrió la actora generadas por el robo de su rodado, que era a su vez su instrumento de trabajo y sustento económico.

También de la vulnerabilidad de la actora, al describir el cuadro de salud

preexistente y el golpe anímico ante la pérdida del rodado que frustró su emprendimiento laboral.

En función de ello, corresponde reconocer el daño moral reclamado, en tanto no quedan dudas que el incumplimiento de la demandada lesionó afecciones espirituales legítimas del accionante, excediendo ello las meras incomodidades o molestias propias de cualquier contingencia negocial y, por consiguiente, con entidad suficiente para justificar una reparación del daño moral.

En relación a la cuantificación de este rubro, no es fácil determinarlo en tanto no depende de elementos objetivos, sino que se encuentra sujeto a una prudente merituación considerando las lesiones en la esfera íntima del perjudicado y los sufrimientos que el incumplimiento contractual le representó.

En un precedente reciente la Cámara confirmó la suma reconocida en primera instancia de \$1.900.000.- reconocidos en Abril 2026 por la suscripta, en la causa RO-03872-C-2024 - BRISOTTO ARIEL ROBERTO C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, Se. de Cámara del [25/06/2026](#).

En conclusión, en base a lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considerando lo peticionado al demandar, la incidencia económica de los daños sufridos, considero razonable compensar el daño moral causado en **\$3.000.000.-** - por lo que tratándose de una obligación de valor llevará intereses al 8% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de ésta -en caso de incurrir en mora- hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro STJ en la causa "Machin", o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.4) Daño punitivo: Solicita la aplicación de una multa civil, que cuantifica en \$2.000.000.-

La demandada cuestiona su procedencia y plantea la inconstitucionalidad de la "multa civil" del art. 52 bis LDC.

El daño punitivo figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible. a norma establece que: "el Juez podrá condenar por daños punitivos", es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños

conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesorio, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (Se. 45/2021, “DAGA”).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales a partir del precedente "COFRE" (STJ, Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en “CAMPOS FACUNDO (STJ, Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (STJ, Se. 63 - 25/06/2024) se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes “GALLEGOS” (Se 44 - 08/07/2022) y “CALBUCOY” (Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro se deben considerar la conducta de la demandada que detenta un rol profesional frente al consumidor, su posición en el mercado y el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor.

En el caso concreto, el silencio absoluto y prolongado de la aseguradora ante la denuncia, sin requerir información complementaria, configura una conducta gravemente reprochable. Ante el silencio, era razonable la expectativa de la asegurada de que la demandada cumpliera con la prestaciones a las cuales se obligó. En cambio, la

asegurada debió iniciar un derrotero judicial para el reconocimiento de su derecho.

Entiendo que en este contexto no existió un trato digno y diligente con la consumidora, pues la aseguradora, profesional en la materia, no puede ignorar los efectos del silencio ante una denuncia de siniestro.

Por otro lado, durante el período de mora, la aseguradora retuvo en su patrimonio sumas que debió desembolsar, obteniendo el rendimiento económico/financiero de esas sumas en un contexto inflacionario y de altas tasas de interés.

En el precedente citado al abordar el daño extrapatrimonial, la Cámara confirmó el daño punitivo por una situación similar contra la misma aseguradora (4 canastas básicas).

Allí dijo: *"Pues como he dicho, nada hizo más que guardar silencio hasta iniciada esta demanda; luego, en este proceso, esgrime el presunto incumplimiento por el actor de aquéllas cargas que no informó oportunamente sin depositar y dar en pago la suma asegurada desde el inicio de su intervención demostrando de tal modo su real voluntad de asumir y dar cumplimiento a su obligación. Entonces se evidencia más que un simple incumplimiento de su parte, registrándose una conducta recalcitrante e incompatible con su obligación, la que persiste a la fecha transcurridos casi dos años desde el siniestro sin que haya afrontado la misma"* (precedente "Brisotto", antes citado)".

En el caso, se encuentran configurados los requisitos delineados por la norma y la doctrina legal, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento del consumidor, afectando el trato digno (art. 8 bis LDC y art. 42 CN) resulta vulnerada cuando el proveedor utiliza el silencio como estrategia para desgastar al consumidor y obligarlo a litigar para obtener lo contractualmente debido.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio, y las pautas en relación al parámetro de la razonabilidad, dadas por el STJ en la causa "BARTORELLI" (Se. 133 - 17/10/2023).

En esos términos, considerando la condena confirmada por la Cámara recientemente, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52 bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **6 canastas básicas totales para el hogar tipo**

3 (valor reclamado en alegato), las que se valorizarán al tiempo del pago. Conforme doctrina legal del máximo tribunal provincial (STJRN1, Se. 17/20, "GUIRETTI"), dado el carácter constitutivo de este rubro, en caso de incumplimiento en término de la presente sentencia, una vez que la misma se encuentre firme, deberá aplicarse intereses calculados a la tasa anual del 8%.

6) Costas y Honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración el 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 17.418, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCyC;

IV.- RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **[ACTOR_1]** contra **RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** condenando a ésta última a abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de **\$4.815.867,8.-** en concepto de daños y perjuicios y el monto equivalente a **6 canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, en concepto de daño punitivo, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas con más los intereses determinados para cada rubro, en caso de incurrir en mora, bajo apercibimiento de ejecución.

Diferir a la etapa de ejecución los rubros 5.1 y 5.2) ante la nulidad de la cláusula que establece el límite de cobertura que aquí se declara.

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

VI.- Regulo los honorarios profesionales del **Dr. Rubens Iza Vila, patrocinante,**

por todas las etapas cumplidas en el proceso en el **11% del MB**,

En tanto regulo al **Dr. Oscar Pablo Hernandez** -apoderado-, por las 3 etapas cumplidas en este proceso en el **6% más el 40% de MB**. Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados patrocinantes del actor (art. 9 Ley G2212).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa
Jueza